



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 169/2016 antes 570/2013.

ACTOR: ***.**

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. (11/10/2021). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 169/2016, antes 570/2013, promovido por *********, en contra del escrito de fecha ocho de octubre de dos mil trece (08/10/2013), emitido por el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- *****, por medio de escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el veintiuno de noviembre de dos mil trece (21/11/2013), por su propio derecho demandó la nulidad del escrito de ocho de octubre de dos mil trece (08/10/2013), suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

SEGUNDO.- Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil trece (26/11/2013), se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y emplazar a la autoridad demandada Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Con fecha once de marzo de dos mil catorce (11/03/2014), se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo.

CUARTO.- Por acuerdo de ocho de abril de dos mil catorce (08/04/2014), se señalaron las TRECE HORAS del TRES DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (03/07/2014), para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO.- Siendo las TRECE HORAS del TRES DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (03/07/2014), se llevó a cabo la Audiencia de/ Ley, en la que no se

presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que únicamente el actor formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley.

SEXTO.- El cinco de noviembre de dos mil catorce (05/11/2014), se dictó sentencia, declarándose la nulidad de la determinación contenida en el escrito de ocho de octubre de dos mil trece (08/10/2013), para el efecto de que el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, dictara otra debidamente fundada y motivada; determinación que fue revocada por Sala Superior el día nueve de julio de dos mil quince (09/07/2015), ordenando además la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de ocho de abril de dos mil catorce (08/04/2014).

SÉPTIMO.- El siete de septiembre de dos mil dieciséis (07/09/2016), se tuvo al Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, incumpliendo con el requerimiento ordenado, respecto de que exhibiera copia certificada del acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, origen de la baja del actor de la Dirección General de Seguridad Pública de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, imponiéndosele multa, requiriéndolo nuevamente.

OCTAVO. Luego de diversos requerimientos y apercibimientos realizados, para la exhibición del documento antes descrito, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte (14/10/2020), se señalaron las DIEZ HORAS del TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (30/11/2020), para la celebración de la Audiencia Final.

NOVENO.- Siendo las DIEZ HORAS del TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (30/11/2020), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que únicamente el actor formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- La personalidad del actor quedó acreditada en autos, en virtud que promueve por su propio derecho, y respecto de la autoridad demandada Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, no acreditó su personalidad, pues se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

El actor *****, demandó la nulidad del escrito de fecha ocho de octubre de dos mil trece (08/10/2013), suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, pues manifestó que desconoce el contenido del acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil trece (17/06/2013), en la que se informaba la extinción de su relación laboral como Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En el presente asunto con fecha once de marzo de dos mil catorce (11/03/2014), se tuvo a la autoridad demandada Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, implica que los hechos expuestos por la parte actora, se consideren presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario, en consecuencia, en este asunto, al no existir prueba en contrario, y de acuerdo a las pruebas aportadas al Juicio las cuales merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tienen por ciertos los siguientes hechos:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

- a) Que el actor ingresó a laborar al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el día diecisiete de junio de dos mil dos (17/06/2002);
- b) Que fue el día diez de junio de dos mil trece (10/06/2013), cuando se dio su baja, lo cual le fue informado de manera verbal;
- c) Que el cinco de agosto de dos mil trece (05/08/2013), el actor dirigió escrito al Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para que le informara el motivo de su baja;
- d) Que el veintidós de octubre de dos mil trece (22/10/2013), se notificó al actor el escrito de ocho de octubre de dos mil trece (08/10/2013), suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual le hizo de su conocimiento, que su baja se debió al acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil trece (17/06/2013).
- e) Que el acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil trece (17/06/2013), no fue notificada al actor.

De lo reseñado se advierte, que el acto aquí impugnado, **violentó el derecho de audiencia** del actor, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a la fecha de remoción de su cargo, posterior a ello, e incluso en el presente Juicio, no obstante los múltiples requerimientos efectuados a la autoridad demandada, ésta omitió notificar al actor el acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil trece (17/06/2013), en la que, a decir del Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, tiene origen la baja del actor como Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Ahora bien, el más alto Tribunal del País ha considerado que, aunque la ley del acto no establezca requisitos ni formalidades que deban satisfacerse



previamente a la emisión del acuerdo reclamado, la autoridad gubernativa está obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

Por tanto, la circunstancia de que aun cuando los artículos 16 fracción XII, 17 Fracción VII, y 24, todos del Reglamento de Seguridad Pública Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca (plasmados supuestamente en el acta circunstancia de diecisiete de junio de dos mil trece 17/06/2013, y plasmados en el escrito de fecha ocho de octubre del mismo año 08/10/2013, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca), facultaran a la autoridad demandada, u otra, para remover libremente a los elementos de su corporación Policiaca, no los exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción en el procedimiento administrativo correspondiente, ya que los miembros de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados sin excepción, y su transgresión constituye una violación a la Carta Magna, tal es el criterio visible en la Jurisprudencia con datos de identificación: Informe, Informe 1965, Sexta Época, pág. 47, registro 812708, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: "**POLICIAS, BAJA DE. DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**"

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En relatadas consideraciones, ante la violación al derecho de audiencia previa del actor, se declara la **NULIDAD** del escrito de fecha ocho de octubre de dos mil trece (08/10/2013), suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y buscando la protección más amplia de los derechos del actor, prevista en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma se declara la **NULIDAD** del acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil trece (17/06/2013), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Ahora bien, el actor solicitó se condene a la autoridad demandada a **reinstalarlo en el puesto que desempeñaba** como Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, circunstancia que si bien es cierto se encuentra impedida por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que si la autoridad jurisdiccional

resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; lo cierto es, que en el presente asunto, de acuerdo a las constancias que obran en autos (fojas 102-106) documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte que el actor *********, **reingresó a laborar como Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el día dos de febrero de dos mil catorce (02/02/2014)**, por lo que su pretensión sobre la reinstalación fue satisfecha.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por otra parte, el actor señaló como pretensión en este asunto, **el pago** de indemnización, haberes, prima de antigüedad, prima vacacional, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones a que tenga derecho por el cese ilegal de que fue objeto.

Al respecto, el máximo Tribunal el País ha considerado, que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones.

Por tanto, como la sentencia en la que se advirtió una violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, en aras de compensar esa imposibilidad, aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el gobernado, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho.

También ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que la **limitante temporal** al pago de las referidas prestaciones, es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en



tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público, tales criterios son visibles en las jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 1517, registro 2002199, Jurisprudencia Constitucional, Común, Segunda Sala de Rubro: ***“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.”***; así como el Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, Décima Época, pág. 1277, registro 2019648, Jurisprudencia Administrativa, Constitucional, Segunda Sala de Rubro: ***“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).”***

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En consecuencia, toda vez que en este Juicio se tuvo por cierto el hecho de que el actor ingresó a laborar como Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el día diecisiete de junio de dos mil dos (17/06/2002), y que su baja se efectuó el día diez de junio de dos mil trece (10/06/2013), y por justificado que reingresó a laborar como Policía Municipal en el Municipio referido, el día dos de febrero de dos mil catorce (02/02/2014), se considera proporcional que el pago de las prestaciones correspondientes por su baja, abarquen las fechas antes mencionadas, sin ir más allá de ellas, pues implicaría realizar un doble pago.

Y toda vez que, si bien es cierto que en autos no obra documento alguno que acredite la cantidad monetaria que el actor percibía en el cargo de Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, también cierto es, que en el escrito de demanda, en el punto identificado como ***“CUARTO”***, éste refirió que percibía la cantidad quincenal de \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), circunstancia que se tiene por cierta, al no existir prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 segundo y tercer párrafos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto como consecuencia de haber tenido a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo.

Por lo que será esa cantidad de \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), quincenales, la que servirá de base para establecer los montos correspondientes a pagar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B, fracción XIII, expresamente dispone: “...Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Dicha circunstancia se encuentra replicada en el numeral 113 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, al disponer: “**Artículo 113.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios, **sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.” (Lo resaltado es por esta autoridad).

Ahora bien, el artículo 118 fracción X, de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece:

“**Artículo 118.-** Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

X.- Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; **dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio;**...” (Lo resaltado es propio)

De lo transcrito se advierte, que la normatividad aplicable al caso, dispone cuales son las prestaciones a que tiene derecho un integrante de las instituciones policiales, cuando su cese es decretado ilegal, a decir, las consistentes en: **tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio**; dichas prestaciones son aquellas a las que al actor *********, tiene derecho, al haberse



decretado ilegal su baja como Policía Municipal en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, pues el cargo de Policía Municipal que ostentaba, se encuentra inmerso dentro del catálogo establecido en el artículo 7 fracción XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y por ende, sujeto a las disposiciones de dicha normatividad, por disposición del numeral 1 de la referida Ley; además, se considera el derecho del actor al pago de las restantes conceptos que señaló en su escrito de demanda, pues al respecto la autoridad demandada no hizo valer su derecho de replicar esa circunstancia, ya que en el presente asunto se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

Para **calcular el SALARIO DIARIO** del actor, se tomará en cuenta el salario quincenal, multiplicándolo por dos, que corresponde a las dos quincenas que comprenden un mes, y dicha cantidad, se dividirá entre treinta, que son los días que corresponden a un mes, la cantidad resultante que se obtenga, corresponderá al salario ordinario diario del actor.

$$2,250.00 \times 2 = 4,500.00$$

$$4,500.00 / 30 = 150.00$$

El salario diario que percibía el actor como Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al momento del cese, es el de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En consecuencia, **se ordena** a la autoridad demandada **pagar al actor por concepto de REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA DEJA DE PERCIBIR**, la cantidad de 34,800.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que corresponden a siete meses y veintidós días, comprendidos del diez de junio de dos mil trece 10/06/2013 (fecha en que se le dio de baja), hasta el día dos de febrero de dos mil catorce 02/02/2014 (fecha en que el actor reingresó a laborar como Policía Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca).

Respecto a la **indemnización constitucional**, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el monto se determina multiplicando la percepción diaria por noventa, que son los días correspondientes a los tres meses establecidos, la cantidad resultante es la correspondiente a la indemnización constitucional, siendo la operación la siguiente: $\$150.00 \times 90 = \$13,500.00$ (TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que **deberá pagar la autoridad demandada por concepto de indemnización constitucional** al actor.

Para el pago correspondiente a **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO** prevista en la fracción X del artículo 118 fracción de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, primeramente se obtiene la cantidad de años laborados por el actor; por lo que tomando en cuenta que el actor *********, **inicio a laborar** en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el día diecisiete de junio de dos mil dos (17/06/2002), y si la **fecha en que fue separado** del cargo, fue el día diez de junio de dos mil trece (10/06/2013), entonces, el tiempo **que laboró el actor, fueron diez años, once meses y veintitrés días.**

De conformidad con el artículo 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, deben pagarse veinte días por cada año de servicio, es decir, dicha normatividad no dispone el pago por fracciones de año, o por años no cumplidos, sino expresamente dispone que el pago será por cada año de servicio, por lo que debe entenderse como año de servicio al efectivamente completado, sin que haya lugar a una interpretación diversa, o a la aplicación de una normativa supletoria, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, previsto en algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal, ante la existencia de la norma que prevé expresamente un monto por indemnización en estos casos, será innecesario acudir a la Constitución, por lo que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, en ese sentido, deberán pagarse al actor *********, lo consistente a diez años efectivamente laborados de servicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Luego entonces, si el salario diario que percibía el actor, era de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), dicha cantidad debe multiplicarse por veinte, que corresponden a los días por cada año de servicio dispuestos en la norma, y el resultado se multiplica por diez, que son los años efectivamente laborados por el actor.

$$150.00 \times 20 = \$3,000$$

$$3,000.00 \times 10 = \$30,000.00$$

La **cantidad a pagar al actor, por concepto de veinte días por cada año de servicio, es por \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que se ordena a la autoridad demandada realice el pago al actor, una vez cause estado esta determinación.

Por otra parte, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el concepto de **AGUINALDO** por un cese injustificado, forma parte de la obligación del Estado ante la imposibilidad Jurídica de reinstalarlo, como lo prevé el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente y toda vez que a la autoridad demandada se



le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo en este asunto, **se ordena realizar el pago de aguinaldo** al actor por la cantidad de \$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) que corresponden a quince días de salario del año dos mil trece (2013).

Para establecer la **prima vacacional**, se toma en cuenta que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este concepto también forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, ya que sólo con el pago de éste, puede resarcirse de aquello que les fue privado con motivo de la separación ilegal, consecuentemente, se toma en cuenta que el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo dispone: “**Artículo 80.-** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.”, por lo que para obtener el monto, habrá de deducirse el veinticinco por ciento al salario devengado por concepto de vacaciones, por lo que se toma en cuenta que anualmente, se comprenden dos periodos vacacionales, de diez días cada uno, sumados hacen un total de veinte días (**10 + 10 = 20**), que multiplicados por la percepción diaria del actor (**150.00 x 20**), hacen un **total anual de \$ 3,00.00** (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), y al realizar la operación matemática (**3,000.00 -25%= 750.00**) **se obtiene la cantidad anual de \$ 750.00** (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); cantidad que habrá de enterarse al actor por concepto de **prima vacacional** anual, correspondiente al año dos mil trece, pago solicitado por el actor.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por cuanto hace al concepto de **vacaciones**, resulta improcedente su pago, pues éste se encuentra inmerso dentro del concepto del pago de remuneración ordinaria diaria, y de ordenarse este pago por separado, se estaría cubriendo **dobles pago**, tal es el criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo 433/2017, y en el Cumplimiento de Ejecutoria, dictada el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el Recurso de Revisión 0359/2016, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, registro 2002097, Segunda Sala, Jurisprudencia Laboral y de rubro: “*VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Lo anterior obedece a la consecuencia de la baja o cese injustificado del actor, que trajo como resultado la restitución al pleno goce de los derechos afectados, derivados de los actos declarados nulos y por disposición constitucional expresa, criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias con los siguientes datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 897, registro 2012722, Jurisprudencia (Común, Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.”*; y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 617, registro 2001770, Jurisprudencia (Constitucional), Segunda Sala, y bajo el rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”*; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 2263, registro 2008662, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.”*

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales, se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:



RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del escrito de fecha ocho de octubre de dos mil trece (08/10/2013), suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y buscando la protección más amplia de los derechos del actor, prevista en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma se declara la **NULIDAD** del acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio de dos mil trece (17/06/2013), por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Se ordena a la autoridad demandada pagar al actor los conceptos y montos establecidos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO